

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	66001310500120150019301
Demandante:	ALBERTO GOMEZ CALDERON
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto:	APELACIÓN SENTENCIA (05-08-2019)
Juzgado:	1 LABORAL CIRCUITO
Tema:	PENSIÓN DE JUBILACIÓN

APROBADO POR ACTA No. 39 DEL 15 DE MARZO DE 2022

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y por quien la preside y actúa como ponente, el Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 05-08-2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P - ETP.**, radicado **66001-31-05-001-2015-00193-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 22

I. ANTECEDENTES

1.2. Pretensiones.

ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN demandó a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P - hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** con el fin de obtener el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 desde el 25-05-2012, con sus mesadas adicionales y la sanción del artículo 1, Dec. 797/49 o la establecida en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 789/02, además de las costas del proceso.

1.3. Hechos.

Como fundamentos de lo pretendido relata que nació el 25-05-1957; que laboró por más de 32 años en diversas entidades públicas nacionales (16.39) y territoriales (16.33), realizando aportes a Cajanal, el ISS y en la UTP cuanto prestó sus servicios para dicha entidad.

Sostiene que a la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005 contaba con más 1.339 semanas siendo beneficiario del régimen de transición; que el 31-12-2012 petitionó ante la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira la pensión de jubilación, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa el 23-01-2013 bajo el argumento que dicha prestación no se encuentra a cargo de dicha entidad.

1.4. Posición de la demandada.

La demanda fue admitida por auto del 02-07-2015 [fl. 191, Cd. 2]. Al dar contestación, La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P** - hoy **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, expresó que si bien reconoció el tiempo laborado por el actor entre el 23-08-2005 y el 31-01-2013 arguyó que la pensión no era aplicable al peticionario porque sus relaciones laborales se rigen por las normas del derecho privado y no por las aplicables a los trabajadores oficiales, cumpliendo dicha demandada con el pago de los aportes al sistema general de pensiones por lo que la prestación no estaba a su cargo, sin que además le fueran aplicables a los trabajadores de dicha empresa las normas de trabajadores oficiales, sino que se regían por las de derecho privado. Exhibió como excepciones de mérito las siguientes: **inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe** [fl. 2013-218, Cd. 2].

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia del 5 de agosto de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Al revisar las normas relativas al régimen de transición, concluyó que habiendo sido el natalicio del demandante el 25-05-1957 (fl. 26), no contaba con el requisito de la edad más sí con el tiempo servido en entidades del Estado por cuanto al 1-04-1994 contaba con **787,43** semanas, esto es, superior a los 15 años de servicios, entre el 12-09-1977 hasta el 30-09-2016. Advierte que atendiendo el Acto Legislativo 01 de 2005, dichos beneficios transicionales se conservaron hasta el año 2014.

Frente a las exigencias del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada para deducir que, al ser de carácter público, sus servicios se computaban como tiempos para aspirar a la pensión contemplada en la referida norma. Luego, concluyó que el Dec. 1748/95 (art. 45), disponía que los empleadores del sector público con afiliación al ISS se asimilaban a los del sector privado y que en aplicación del artículo 5 del Dec. 813/94, sin lugar a la expedición de bonos pensionales tipo T, en esos casos la pensión estaba a cargo del empleador estatal, sin embargo, como tal disposición fue modificada por el Dec. 4937/09, dichas obligaciones fueron

trasladadas al ISS a partir del 18-12-2009, razón por la cual no había lugar a acceder a lo pretendido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante recurrió la decisión precisando, de manera sucinta, que los repararos a la decisión adoptada consistían en que se desconoció que existía un régimen que lo beneficiaba porque no solo trabajó para entes estatales, sino que además fue empleado de la empresa demandada y como el ISS no era una entidad de previsión social, la prestación debía ser asumida por el ultimo empleador.

IV. ALEGATOS

Dispuesto el traslado el 22-01-2021 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, la parte actora en sus alegatos reiteró las argumentaciones del libelo introductorio y en las consideraciones del recurso insistiendo que la pensión de jubilación debía estar a cargo de la *Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P - hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A.* - tras haber prestado sus servicios a varios empleadores estatales, por lo que la norma aplicable correspondía al literal a) del artículo 5 del decreto 813 de 1994. En síntesis, solicita la revocatoria de la sentencia de primer grado o en su lugar, se disponga la nulidad de lo actuado para integrar el contradictorio con Colpensiones.

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe ser **CONFIRMADA**, son razones:

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes: (i) Establecer si el aquí demandante es beneficiario del régimen de transición. De ser así, determinar si le es aplicable la Ley 33 de 1985; (ii) Determinar si la empresa de Telecomunicaciones S.A. hoy UNE S.A. es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por el demandante.

Para abordar los problemas jurídicos, sea lo primero resaltar que sin discusión están los siguientes aspectos fácticos: **(i)** El Sr. Gómez Calderón nació el 29-05-1957 [fl. 26, Cuad. 1], contando con 37 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y alcanzando los 55 años en el 2012; **(ii)** La reclamación la surtió el 31-12-2012 [fl. 32 sgts, Cuad. 1].

Del régimen de transición.

Para empezar, se tiene que de acuerdo con la historia laboral arrojada por Colpensiones, las certificaciones laborales emitidas por la Universidad Tecnológica de Pereira [fl. 27, C1], Rama Judicial [fl. 28-29, C1], Empresas

Públicas de Pereira [fl. 30, C1], Empresa de Energía S.A. ESP [fl. 30, C1] y la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP [fl. 31, C1], se puede afirmar que el aquí demandante acumula a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, un total de 5.499 días que equivalen a 786 semanas o 15.27 años de servicios.

Desde	Hasta	Días	Entidad	Semanas	Cotización
12-sep.-77	1-ene.-78	112	Desperdicios Nacionales	16,00	ISS
02-jul.-79	19-jun.-80	354	UTP	50,57	ENTIDAD
20-jun.-80	30-ago.-91	4089	UTP	584,14	ISS
31-ago.-91	30-ene.-92	153	RAMA JUDICIAL	21,86	CAJANAL
31-ene.-92	24-mar.-92	54	RAMA JUDICIAL	7,71	CAJANAL
25-mar.-92	10-abr.-92	17	RAMA JUDICIAL	2,43	CAJANAL
11-abr.-92	26-abr.-92	16	RAMA JUDICIAL	2,29	CAJANAL
27-abr.-92	13-ago.-92	109	RAMA JUDICIAL	15,57	CAJANAL
14-ago.-92	31-ago.-93	383	EPP	54,71	ISS
01-sep.-93	31-mar.-94	212	RAMA JUDICIAL	30,29	ISS
		5499	ACUM. 1-04.94	786 semanas	15.27 Años

Desde	Hasta	Días	Entidad	Semanas	Cotización
01-abr.-94	31-may.-95	426	RAMA JUDICIAL	60,86	CAJANAL
01-jun.-95	14-ago.-97	794	EPP	113,43	ISS
15-ago.-97	15-jul.-00	105	EMPRESA ENERGIA S.A. ESP	150,14	ISS
27-jul.-00	31-oct.-01	454	RAMA JUDICIAL	64,86	ISS
25-abr.-02	24-jul.-02	90	UTP	12,86	ISS
25-jul.-02	7-abr.-05	973	EMPRESA ENERGIA S.A. ESP	139,00	ISS
01-jun.-05	29-jul.-05	59	COOPERATIVA	8,43	ISS
		9346	ACUM. 29-07.05	1335 semanas	

Pues bien, para acceder al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, necesario es que, al 1 de abril de 1994, en el caso de los hombres, se cuente con 40 años o más; o 15 ó más años de servicios, régimen que se extiende hasta el 31-07-2010, salvo que al 27-07-2005 se cuente por lo menos con 750 semanas, caso en el cual dicha prerrogativa se amplía hasta el 31-12-2014, conforme lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

Dicha información conlleva a establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 15 años de servicios al 1° de abril de 1994 y por tanto, con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 para extender dicho régimen hasta el 31-12-2014 pues a dicha data ya había aglutinado un total de 1.335 semanas.

De la pensión de jubilación – Ley 33 de 1985.

Se peticiona en la demanda la aplicación de la Ley 33 de 1985, precepto normativo que establece como requisitos para acceder a la pensión de jubilación: i) Condición de empleado oficial o servidor público, ii) Satisfacción del tiempo de servicios que corresponde a 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial. iii) Edad de 55 años.

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que si bien el actor al **29 de mayo de 2012** arribó a los 55 años, lo cierto es que los demás requisitos no se satisfacen porque de acuerdo con los servicios prestados por el accionante en el sector público, este cuenta con **19.86** años servidos en las siguientes entidades públicas: Rama Judicial (1441 días / 4 años), Universidad

Tecnológica de Pereira (4533 días / 12,59 años) y Empresas Públicas de Pereira¹ (1177 días / 3,27 años).

Frente al tiempo servido en la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP² (5,62 años / 2024 días) y en la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP. (7.44 años / 2678 días), al ser empresas de servicios públicos domiciliarios, sus tiempos no pueden ser adicionados a los de carácter público porque son sociedades de economía mixta en la que hay participación estatal incluso mayor al 90%, pero sus trabajadores atienden al régimen particular con independencia del origen público de los accionistas que la conforman y sus trabajadores, con independencia de la composición accionaria, no hacen parte del grupo de laborantes del sector público.

Aquí, es de rememorar que por Acuerdo 30 del 10-05-1996, las Empresas Públicas de Pereira fueron escindidas en cuatro sociedades por acciones: Empresa de Energía de Pereira S.A., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. y Empresa de Aseo de Pereira S.A. (fl. 68-73, Cd. 1).

En el caso particular de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP., fue constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios de telefonía local, de carácter oficial mediante escritura pública 1325 de 1997, y convertida en el año de 1999 en una empresa de servicios públicos mixta, en cuyos numerales 56³ y 57⁴ dispone que tanto el régimen de contratación como el régimen laboral se someten a las normas del código sustantivo de trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, teniendo por lo tanto las personas que prestan sus servicios, el carácter de trabajadores particulares.

Ahora, si bien el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, dispone que “Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado”, cuya regla general es que quienes laboran allí son trabajadores oficiales (Artículo 5, Dec. 3135/1968), lo cierto es que dicha regla no aplica frente a los servidores de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios cuya naturaleza es que “son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos” (Art. 17, L. 142/94), pues no sujeta el régimen jurídico de sus trabajadores a un porcentaje accionario específico como se anticipó.

Pues bien, para que se configure una sociedad de economía mixta se requiere, entre otros dos requisitos: que su actividad sea considerada como industrial y comercial y que esté sometida al derecho privado. Las empresas de servicios públicos no cumplen con éstos, pues en la actualidad no es posible encajar la actividad prestacional del Estado en las definiciones de función administrativa o de actividad industrial y comercial, de manera que la prestación de servicios públicos posee un régimen especial. Por lo tanto, las empresas de servicios públicos mixtas no pueden ser tenidas como empresas industriales y

¹ Se contabilizan sus tiempos por cuanto las empresas públicas de Pereira fueron organizadas por decreto extraordinario No. 90 del 25-11-1957, como establecimiento público autónomo de derecho público adscrito al Municipio de Pereira (fl. 61-67, Cd. 1).

² Empresa de servicios públicos, constituida mediante escritura pública 1.327 de 1997, como sociedad por acciones, sometida al régimen general de servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil y tiene como objeto principal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, tal y como ésta definido en el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994

³ Régimen de Contratación: Salvo lo previsto en la Constitución Política o en las leyes especiales la constitución y los actos de la Empresa De Telecomunicaciones De Pereira S.A. E.S.P., así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todos sus socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado.

⁴ Régimen Laboral: Las personas que presten sus servicios en la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. ESP. tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994

comerciales del Estado y tampoco este tipo legal puede servir como de remisión para llenar los vacíos legales. (CE. Sala de Consulta y servicio civil. 26-04-2007. CP. Enrique José Arboleda Perdomo, Rad. 11001 -03-06-000-2007-00020-00).

Aquí, es de mencionar que los artículos 41 y 43 de la Ley 142 de 1994, específicamente disponen la calidad de trabajador particular y la forma de atender las obligaciones pensionales:

“Artículo 41. - Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el artículo 5 del decreto ley 3135/68”

[...]

“Artículo 43 Atención de obligaciones pensionales. Las empresas de servicios públicos afiliarán a todos los trabajadores que vinculen a partir de la vigencia de esta Ley, a una entidad especializada en la atención de pensiones a la cual harán los aportes que de acuerdo a la ley les correspondan: y no podrán asumir directamente las obligaciones pensionales. Tratándose de los trabajadores ya vinculados a la vigencia de esta Ley, para continuar prestando el servicio las personas prestadoras deben demostrar, en las condiciones y oportunidad señaladas por la respectiva comisión de regulación, que han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.

Ahora, también dispuso el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, aplicable específicamente a la empresa demandada, lo siguiente:

«Artículo 55. Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado».

Con todo, se puede concluir que indistintamente de la composición accionaria de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, conforme a su naturaleza jurídica, en sus relaciones laborales se rigen por el derecho privado, específicamente por el Código Sustantivo de Trabajo, tal y como lo dispone la Ley 142 de 1994, así como la Ley 1431 de 2009 ya traídas a colación, razón por la cual, el demandante mientras sostuvo el vínculo laboral con este tipo de empresas, específicamente, en la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP hoy UNE EPM Telecomunicaciones S,A, no adquirió una calidad diferente a la de trabajador particular y por tanto no es posible contabilizar sus tiempos como sector público para edificar la pensión al tenor de la Ley 33 de 1985 y, en ese orden, la empresa demandada, no es destinataria de dicha normativa.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado, pero por razones diferentes.

Finalmente, frente a la solicitud de integrar el contradictorio con Colpensiones en el caso de no prosperar el recurso de apelación, al respecto se dirá que tal petición no es procedente en primer lugar, porque no se dan las condiciones del artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del

C.P.T. y de la S.S., en la medida que no se está frente a la imposibilidad de resolver de fondo sin la presencia de otros sujetos procesales, es decir, en el sub-lite, no se estructura una relación legal o material indivisible e inescindible que requiera la integración de un litisconsorcio necesario y, en segundo lugar, la integración propuesta solo es posible mientras no se hubiese dictado sentencia de primera instancia, lo cual tampoco se cumple.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha dicho que el trabajador con expectativas pensionales debe impetrar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación directamente a su último empleador, o a la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado al momento de cumplir el tiempo suficiente de servicios, o a la que se encontrare adscrito al momento de su retiro, demostrando ello que desde el mismo derecho de la seguridad social se asume que entre los distintos empleadores y entidades de seguridad social, concernidos con la vida laboral del peticionario, o con su carácter de afiliado al sistema de seguridad social pensional, no se configura, una relación material o jurídica inescindible, en frente de la cual el Juez del Trabajo deba tomar decisiones uniformes y homogéneas para dichos sujetos, sino que le está señalando al acreedor del rédito a cuál de los miembros de esa pluralidad debe acudir en procura de la efectividad de su derecho social (Proceso Posidia Remedios Freyle Mengual vs Instituto de Fomento Industrial Concesión de Salinas. Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez y Sentencia, 43844, 10/07/2013. M. P. Jorge Mauricio Burgos).

Evacuados los problemas jurídicos planteados, dada la improsperidad del recurso propuesto se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante a favor de la demandada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05-08-2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por razones diferentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Alberto Gómez Calderón a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7bffb0ed4dc09d532eca89cac064c8f49d14a1907a27b6574aa130f8052
dcf**

Documento generado en 18/03/2022 06:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>